

Rivera, 20 de octubre de 2016

IUE: 327-984/2016

Resolución n° 4703/2016

VISTOS:

Las presentes actuaciones presumariales practicadas en referencia a los indagados **L. A. B.** y **B. Y. R.** como presuntos autores de **reiterados delitos de violación en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de rapto** (artículos 54, 56, numeral 1 del artículo 60, artículos 267 y 272 del Código Penal) con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de Segundo Turno representada por la Dra. Mirta Morales Loulo (Subrogante) y la Defensa costosa del Dr. Martín Píriz Busto.

RESULTANDOS:

Reseña de los hechos

Resulta de las presentes actuaciones presumariales, sin perjuicio de ulterioridades, que el día lunes 10 de octubre de 2016, en horas de la noche, se encontraban los adolescentes **M. F. R.**, **S. P. F.** (14 años de edad) y **S. R. P.**, en el domicilio de este último.

Al día siguiente, en horas de la mañana, el adolescente **M. R.** coordinó en forma telefónica con **L. A. B.** (20 años de

edad), alias "C.", un encuentro sexual al que llevarían a una "joven", referencia efectuada directamente con relación a la adolescente S. P..

A los pocos minutos el indagado B. concurrió en un auto de color negro en compañía del indagado B. Y. R. (26 años de edad) al domicilio de S. R. P., de allí levantaron a los tres adolescentes.

Una vez que arribaron al domicilio de L. B., los individuos de sexo masculino consumieron bebidas alcohólicas (cerveza) y marihuana. Los dos adolescentes M., S. y los dos mayores de edad mantuvieron relaciones sexuales por vía vaginal con la adolescente S. P., por turnos, de a uno por vez, mientras los demás esperaban y observaban.

La primera relación sexual que sufrió la joven en ese contexto fue con el indagado L. B., alias "C.", para la consumación del acto el adulto les ordenó a los dos adolescentes que sujetaran de los brazos a S. P. para que él pudiera lograr la penetración mientras la joven se resistía, estaba tensa y dificultaba la penetración, la que finalmente pudo concretarse mediante uso de violencia, de fuerza física.

Posteriormente, la joven sufrió la conjunción carnal por parte de B. Y. R. quien procedió a "enseñarles" a los adolescentes cómo hacerlo ante la resistencia de la chica, hizo alarde de ello y pretendió mostrar así su "experiencia", luego prosiguieron los adolescentes quienes también tuvieron relaciones vaginales con la joven en varias oportunidades, al igual que los adultos. La joven S. P. resultó emocionalmente paralizada por el estado de shock que le causó la situación traumática vivida.

Posteriormente, los cuatro involucrados se trasladaron con la joven en el automóvil de L. B. hacia una casilla sita en Paraje "Las Tunitas", allí todos mantuvieron nuevamente relaciones sexuales con S. P.. Allí la adolescente fue retenida en cautiverio por los adultos y adolescentes.

El trágico periplo vivenciado por S. P. culminó el día miércoles aproximadamente a las 20 horas cuando los adultos resolvieron terminar la jornada, la llevaron a la casa de S. R. P. donde le devolvieron la bicicleta. S. P. se dirigió al Liceo número X en busca de su madre, allí fue encontrada en la soledad de un aula por el portero y una funcionaria policial.

El certificado médico forense de fecha 12 de octubre de 2016 constató: *"No presenta lesiones corporales externas.*

No lesiones anales. Pliegues anales conservados. Fisura reciente en región vulvar posterior en hora 6. Equimosis en labio menor izquierdo. Desfloración reciente. Tiempo de curación: menos de 20 días. Peligro de vida: no. Tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias: menos de 20 días"
(fs. 20).

Medios probatorios

La semiplena prueba de los hechos referidos se integra con:

a) testimonio de las actuaciones cumplidas en el proceso de adolescentes infractores IUE: 327-967/2016:

- actuaciones cumplidas por la División de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Rivera según oficio n° 779/2016 a fojas 2, 7, 10 a 17;

- certificado médico forense de fojas 20;

- pericia psicológica de fojas 21 a 24;

- historia clínica de fojas 25 a 67;

- carpetas de Policía Científica n° 393/3016 y sin número de fojas 68 a 109;

- declaraciones de: la Sra. Médica Forense Dra. Micaela Álvarez de fojas 110 a 112, funcionaria policial G. H. F.

M. de fojas 112 a 113, M. O. Q. G. a fojas 114, adolescente
M. R. M. de fojas 115 a 123, 134 a 137, N. I. F. R. de
fojas 123 a 132, C. M. B. de fojas 132 a 134, adolescente
S. H. R. P. de fojas 139 a 150, W. R. A. M. a fojas 150;

- inspecciones judiciales de fojas 137 a 139;

- copia de la cédula de identidad de S. P. F. R.,

b) declaración de los indagados L. A. B. y B. Y. R.
recibida con las garantías legales (artículos 113 y 126 del
Código del Proceso Penal) y demás resultancias de autos.

En el proceso de adolescentes tramitado ante la Sede
se dispuso el traslado de la prueba a esta causa, con
noticia de las partes.

Culminada la instrucción presumarial, la Sra.
Representante del Ministerio Público, la Dra. Mirta Morales
Loulo, como titular de la acción penal, en vista que le fue
conferida al efecto solicitó enjuiciamiento y prisión de
los indagados B. Y. R. y L. B. como presuntos autores
penalmente responsables de reiterados delitos de violación
en concurso fuera de la reiteración con un delito de rapto,
fundó el derecho y petitionó el diligenciamiento de
diversos medios probatorios.

Por su parte, la Defensa solicitó el diligenciamiento
de medios probatorios.

El día 18 de octubre de 2016 se dispuso el procesamiento con prisión de los indagados en autos, se difirió su fundamentación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 125 del Código del Proceso Penal en la redacción dada por la ley n° 18.359 y en este acto se procede a dictar la presente sentencia interlocutoria con sus fundamentos.

CONSIDERANDOS:

I. Atento a lo que emerge de las actuaciones cumplidas que vienen de resumirse, existen a juicio de este decisor elementos de convicción suficientes indispensables para juzgar la ocurrencia de hechos que, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, permiten encuadrar la conducta de los Sres. **L. A. B.** y **B. Y. R.** en la presunta comisión de **un delito de rapto en concurso fuera de la reiteración con reiterados delitos de violación** en calidad de autor penalmente responsable (artículos 1, 18, 54, 56, numeral 1 del artículo 60, 267 y 272 del Código Penal).

II. En efecto y sin perjuicio de ulterioridades, **L. B.** y **B. Y. R.**, junto a los dos adolescentes, con violencia y amenazas, retuvieron para satisfacer una pasión carnal a una adolescente de catorce años de edad, menor de quince años. La retención se verificó como medio para, en reiteradas oportunidades, **obligarla a sufrir la conjunción**

carnal con los dos adultos y con los dos adolescentes. En el caso de autos, en atención a la edad de la adolescente la violencia y las amenazas se presumen de conformidad a lo establecido por el ordinal 1 del artículo 272 del Código Penal, sin perjuicio de la prueba en contrario que a criterio de la Sede no emerge de las presentes actuaciones sin perjuicio de ulterioridades.

En esta causa se han reunido un cúmulo muy importante de elementos probatorios para tener por acreditada, prima facie, la participación de los imputados en los hechos atribuidos y para, de esa forma, trabar la relación procesal y determinar su sujeción a este proceso.

En la pericia psicológica practicada en autos se consignó: *"Manejaron como 20 o 30 minutos y llegamos como a un rancho y ahí ellos abrieron y me mandaron para adentro y no había nada adentro, había un wáter y una pileta. Ahí yo me senté en el piso y le preguntaba dónde estaba y me decían que me callara. Ahí M. me dijo que me sacara la ropa y yo le dije que no y me dijo que me la saque o me la iban a sacar a fuerza, yo empecé a llorar y vinieron los dos y me empezaron a sacar la ropa, cuando quedé sin ropa entró B. R., ellos le dicen W., yo lo conozco porque una vez me atendió en el almacén que queda cerca de mi casa. Ahí entró y le dijo a los gurises que yo tenía que tener relaciones*

sexuales con ellos y yo no quería y además nunca había hecho eso antes. Ahí se me acercó M. y me dijo que me iba a comer y ahí yo lo empujé y vino el B. y les dijo que les iba a enseñar cómo hacerlo con una gurisa porque ellos no eran hombres, ahí M. y S. me agarraron de los brazos y B. me dijo que tenía que abrir las piernas y yo las cerré y ahí me puso las piernas contra el pecho y ahí me puso el pene adelante, ahí yo empecé a llorar y gritaba y M. me dijo que me callara que si no iba a terminar conmigo. Yo seguí llorando, pero ya no me daba para seguir gritando, yo empecé a transpirar y le decía que me dejara, que me sentía mal, pero él siguió y después me sacó el pene y se lo hizo con su mano y tiró el semen al piso. [...] Después que hizo eso, salieron para afuera y yo me levanté, pero ellos habían trancado la puerta con candado y yo lloraba. Pasó un rato y ellos no venían y me tiré en el piso y me dormí, ahí entraron de vuelta M. y S. y empezaron a manosearme [...] de mañana vino uno que se llama L., ellos le decían 'El C.' y él me llevó en un gol negro a una casa del barrio Insausti. Ahí él me llevó en el auto y yo lloraba y como que no atinaba a escaparme, temblaba, lloraba y transpiraba. Después él me llevó a una casa y me llevó a un cuarto que tenía cama, armario, espejos, mesas de luz. Me sacó la ropa de apuro y me sacó el pantalón y la bombacha y me metió el pene a la fuerza, ahí yo di como un grito y me tapó la boca

con la mano y me dijo que me callara, que estaba la sobrina durmiendo, me tapó la boca con la mano y siguió, estuvo un rato y cuando estaba a punto de terminar me puso el pene en la boca y me tiró el semen adentro. [...] yo vi el color de la casa, era verde manzana y pegado había una lila que era la misma casa creo [...] En este momento de la entrevista, la adolescente detiene su relato y llora, se la observa avergonzada [...] Se le pregunta a S. respecto de por qué no intentó escapar en ese momento, responde: '...no sé, yo lloraba y temblaba y estaba como paralizada, tenía miedo".

El Psicólogo judicial concluyó: "el relato de la adolescente S. P. F. se presenta de forma sincera, coherente y verosímil, por lo que se considera que existen elementos suficientes que permiten presumir, que la misma fue víctima de abuso sexual, tal como lo expresa su relato. Asimismo, se destaca que, por momentos el relato de la víctima se muestra emocionalmente desapegado, considerándose que aún no ha podido procesar ni dimensionar en su totalidad la gravedad de los hechos sucedidos".

De la cédula de identidad agregada en autos resulta que la adolescente actualmente cuenta con catorce años de edad, las fotografías tomadas por la Policía Científica y las inspecciones judiciales cumplidas permitieron

corroborar la descripción de lugares efectuada por la adolescente S. en la pericia psicológica reseñada.

Se recibieron las declaraciones de la funcionaria policial, del portero del Liceo y de la madre de la chica quienes brindaron detalles respecto de las circunstancias en las que la encontraron sola, llorando, en un salón de la institución educativa, el día martes 11 de octubre en horas de la noche. Su madre manifestó que S. apareció desaseada, demacrada, con un importante monto de angustia, sedienta y que perdió aproximadamente tres kilos como resultado de su cautiverio.

La Sra. Médica Forense en su declaración en el Juzgado señaló: *"A nivel genital S. F. presentaba una fisura reciente en la región vulvar a la hora 6, es una región que se llama horquilla, queda entre la vagina y el ano, no es bien el perineo. Eso es por alguna lesión violenta. Generalmente una relación normal consensuada no presenta esas lesiones. Una equimosis, moretón, en labio menor izquierdo, compatible con violencia y desfloración reciente. Fueron sus primeras relaciones sexuales probablemente"*. Consultada respecto de la edad de S. manifestó: *"Catorce años. Físicamente tiene esa edad [...]* Ella estaba muy cansada, le pregunté si quería contarme lo que le había pasado, no colaboró en la charla en nada,

estaba como medio tímida, cuando le preguntaba ella agachaba la cabeza, no se animaba a hablar, estaba asustada. Ella sigue internada actualmente [...] Cuando son adultas las mujeres se defienden cuando son obligadas a mantener una relación sexual, pero las adolescentes no, se quedan en estado de shock". La Perito de la Sede volvió a reafirmar que las lesiones fueron producidas con violencia.

El adolescente S. R. en su declaración señaló: "W. A. no tiene nada que ver con esto. El que tiene que ver el B., lo llamamos W., pero el nombre de él es B. [...] Nos levantamos a las seis porque él había llamado al C., que estaba con la gurisa y eso. Escuché que él dijo que tenía una gurisa para llevar a la casa de la abuela para tener relaciones con él. [...] C. dijo que quería tener relaciones con ella, la llevamos a la casa de C. en un auto negro, es del C., él nos fue a buscar, no se manejar, M. maneja más o menos. C. fue en el auto con B., como a las seis o siete. Manejaba C., creo que es un Palio negro, brasilero creo. Ese auto no sé dónde está ahora [...] Fuimos a la casa de la abuela del c., yo entré a la pieza de él, que es de color lila, la casa de la abuela es al lado, pero no vi el color, es en barrio Insausti, eran casi las siete. [...] Entramos por la puerta del frente de la pieza de C.. Es una pieza como esta, por afuera es violeta y por adentro es blanca,

hay una cama, un ropero de color madera, una cama de dos plazas, entramos los cuatro, yo, M., B. y C. y la chiquilina también [...] Primera fue él, C., tuvo una relación con ella, ella estaba de acuerdo. Él tuvo la relación en la cama de la pieza, tenía sábanas blancas, ella se acostó vestida y ella se desvistió porque quiso. M. y yo le agarramos los brazos, para tener relación mejor para él, el C.. C. nos pidió que le agarráramos los brazos, ella no se resistía, pero C. nos dijo a mí y a M. que le agarráramos los brazos [...] No sé por qué le agarramos los brazos. Ella se sacó la ropa, de la cintura para abajo. C. tuvo relaciones por la vagina con el pene de él, no vi si usó preservativo. Mientras eso B. estaba allí con nosotros, estaba sentado en un armario [...] C. terminó y siguió el B., tuvo relación con ella, se desnudó y el C. se vestía. B. lo hizo solito, no la agarramos de los brazos. La soltamos con M., ella estaba bien, más o menos, ella no sudaba. B. tuvo relaciones vaginales con ella, C. no sé si se cuidó. B. eyaculó en el condón, eso lo vi. C. tenía los preservativos, eran los del hospital [...] Después yo tuve relaciones con ella, vaginales, mientras tanto los demás miraban, ya estaban vestidos. Ella no se resistió en ningún momento. Después fue M. que tuvo relaciones con ella, vaginales. [...] Yo cuando tuve relaciones con ella la sentí un poco mal y un poco bien, estaba más o menos, ella quería

tener relaciones, no sé por qué. Después que M. tuvo relaciones, eran como la una y media, todo el tiempo tuvimos relaciones con ella, solo vaginales [...] A las dos de la tarde nos fuimos a Las Tunitas, para el lado del basurero, fuimos en el mismo auto. [...] la llevamos a Las Tunitas, a una casa de este tamaño de esta pieza, es una bajada, en el campo, teníamos que pasar el alambre y abrir la portera para pasar. Adentro de la casa había una pileta y un wáter. Eran dos habitaciones, una que tenía la pileta y otra que tenía el wáter, por afuera era medio de bloques de esos anaranjados, techo de chapa, las puertas son de madera, por adentro y por afuera es de ladrillo a la vista [...] Llegamos los cinco en el auto, también tuvimos relaciones [...] No hay nada, solo piso de material. Hicimos relaciones los cinco. Cuando entramos ella quedó parada y me desvestí yo y tuve relaciones con ella [...] la relación fue bien y mal, acabé adentro de ella, después que terminé me vestí y siguió el otro, M., se desvistió y fue en el piso que tuvo relaciones con ella [...] Después M. se vistió y fue el C. que se desvistió [...] Después del C. tuvo relaciones el B., yo estaba mirando, pero no tuvo sexo oral. Después que terminamos nos fuimos en el auto y la dejamos en La Raca [...] Ella estaba más o menos [...] C. nos dijo: S., M. agárrenla de los brazos que queda mejor [...] Terminaba uno, conversábamos un poco, nosotros elegíamos

quién iba después. Pasaron muchas horas. C. dijo de irnos para la otra casa que era mejor allá, no sé por qué. Yo no tenía hambre, ella no sé, no le preguntamos si quería comer algo [...] Ella estaba más o menos, estaba bien y mal. Ella estaba mal, porque estábamos haciendo relaciones con la gurisa, para mí estaba mal [...] Costó que entrara el pene en la vagina de ella, no sé por qué costó [...] No le podía abrir las piernas [...] yo intenté antes de B. pero no pude porque ella cerraba las piernas [...] Dijo que la mujer de él no podía enterarse porque si no se iba a dar mal, nos dijo a M. y a mi [...] PREGUNTA LA FISCALÍA: De dónde sale el nombre de W. A.. CONTESTA: Fue M., lo nombró para defender al tío de él, fue el nombre que le salió [...]". Finalmente, el adolescente señaló: *"Para mí yo estuve mal, como voy a hacer eso con la gurisa, estuve mal, me arrepentí, no, yo sabía que iba a dar esto. Me arrepiento de todo, de lo que pasó y de que se haya sabido"*.

El adolescente M. R. confirma la versión de S. R. y de la adolescente S. P., descarta la participación en los hechos de su tío B. R. y en su lugar coloca a W. A.. Tal versión resulta desacreditada por las manifestaciones de la adolescente S., del propio S. quien explica los motivos por los cuales no debía mencionarse la participación de B., a

su vez el propio L. B. en su declaración si bien niega los hechos manifiesta que nunca participó W. A..

El adolescente M. R. en su declaración señaló: "*[...] yo me arrepiento de haberlo hecho, dejé a la familia mal por todo esto [...] Eso, violación*".

La Sede estima que el análisis de los diversos medios de prueba recibidos en la causa permite considerar que las versiones de los hechos que proporcionan los tres adolescentes, la joven víctima, M. y S., son las que en esta etapa procesal permiten realizar un relato coherente y verosímil de lo que efectivamente le sucedió a la joven S. P.. El relato de la víctima es coincidente con la versión de ambos adolescentes, salvo en cuanto a la participación de B. Y. en la versión de M. R., al respecto debe tenerse en cuenta que son tío y sobrino, así como lo reseñado por el propio S. R. en cuanto a la existencia de una versión inculpativa de un tercero a los solos efectos de liberar de responsabilidad a B. Y., ese mismo tercero es luego descartado por el propio L. B., quien a pesar de todo niega su participación en los hechos y solo admite haber tenido una relación consentida con la chica, a solas en su casa frente a la sola propuesta de la joven, ante lo cual él se habría visto "obligado" por el mandato social de "ser hombre". Tal respuesta, casi sintomática en los casos de

abuso sexual infantil y adolescente, responde más a un afán justificatorio que realmente a un mandato social como lo alega el imputado, el que de existir no supondría una anulación de la voluntad del sujeto, el que guiado por una fuerza cuasi sobrenatural parece sucumbir ante las propuestas femeninas. En autos se vio todo lo contrario, cuatro hombres que utilizan con violencia y amenazas a una chica, a una niña, para satisfacer antijurídicamente sus placeres carnales, con abstracción de los daños que generaran con su accionar.

La Sede entiende que en esta etapa la plataforma fáctica ensayada cuenta con elementos suficientes para fundar los enjuiciamientos dispuestos.

III. Al referirse al delito de rapto, Miguel Langón señala: *"El rapto consiste, esencialmente, para nuestro derecho positivo, en la sustracción o retención de una mujer con la finalidad de satisfacer con ella una pasión carnal o de contraer matrimonio, lo que coincide con la definición semántica del diccionario que dice que es 'el delito que consiste en apoderarse de una mujer con miras deshonestas [...] Todos los delitos tiene una u otra finalidad específica a saber: 'satisfacer una pasión carnal', o, 'contraer matrimonio'. Los verbos nucleares son siempre los mismos, y los supuestos de hecho se agotan en*

'sustraer' o 'retener' a una mujer. [...] El llamado 'rapto impropio' es el que recae sobre una menor de quince años (literal d), no requiere que se cometa por esos medios, y se configura incluso cuando hubiere consentimiento de la menor [...] El rapto en todas sus modalidades, como forma especial de la privación de la libertad, configura un delito permanente, que cesa con la puesta en libertad de la mujer (voluntariamente, por fuga de la víctima o por acción de la autoridad). [...] La pasión es un deseo vehemente de algo, una inclinación muy viva hacia alguna cosa o persona, en el caso concretada en lo 'carnal' o sea en lo lujurioso o lascivo, de modo que se comete el delito para desfogar ese apetito desordenado que se tiene respecto de la mujer en cuestión [...] Retenerla supone no dejarla salir del lugar en que se encuentra, que puede ser incluso su propio domicilio, no permitirle regresar a la esfera de vigilancia normal en que ella vive, mantenerla alejada de su hogar, dilatando en el tiempo ese distanciamiento, producido por cualquier razón que sea" (Código Penal Uruguayo y Leyes complementarias comentados, Mdeo: UM, 2016, páginas 688 a 692).

Con relación al delito de violación en nuestro Código Penal, Milton Cairoli ha señalado: "Respecto al bien jurídico tutelado, es obviamente la libertad sexual, ya que como se ha dicho anteriormente, cada uno tiene derecho a

elegir el objeto de sus relaciones sexuales, manteniendo trato sexual con terceros, de acuerdo a su querer consciente. [...] El verbo nuclear que domina la figura es compeler que significa obligar, constreñir, forzar, en el caso con el objeto de lograr la conjunción carnal. [...] Y resulta que el verbo nuclear de este tipo penal de la violación es compeler. ¿Qué significa compeler? Pues quiere decir obligar, constreñir, forzar, violentar, por lo que el delito quedaría consumado con la violencia ejercida sobre una persona con la finalidad prevista en el artículo 272: sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse. Realmente, lo que debería decirse de esta norma es que el delito queda consumado con el ejercicio de la violencia con ese fin y nada más" (El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales, tomo III, Mdeo: FCU, 2014, páginas 312 a 315).

Por su parte, Miguel Langón refiere: "El bien jurídico protegido, no son las buenas costumbres, ni el orden de familias, que sólo remotamente vienen a ser conculcados, como quiere el Código, sino que humana y criminológicamente es un delito dirigido directamente contra la persona humana, específicamente contra su libertad, y particularmente contra su libertad sexual, su derecho a disponer del propio cuerpo, contra su intimidad, contra la esencia de su personalidad, lo que tiene incluso raigambre

constitucional (art. 7 de la Constitución). El delito de violación es un acto de pura violencia, que termina por negar la condición humana de la víctima, que la cosifica, que la transforma en un mero objeto al servicio de la satisfacción de las pasiones del actor, y que por añadidura en su evolución histórica y en lo que aún actualmente arroja la realidad de la estadística, ha sido un delito cometido contra la mujer, un delito sexista que ha negado durante siglos la condición de persona humana de aquellas del sexo femenino, un delito en suma patriarcal y sexista por antonomasia. Más que un 'delito sexual' como se lo denomina habitualmente, es un delito de 'pura violencia' que ofende la dignidad de la persona humana de la víctima, y que se caracteriza precisamente por el absoluto sometimiento de una persona a los designios de la otra. Los medios violentos son los clásicos: vis física y vis compulsiva, que hacen de la violación un delito complejo en la forma habitual [...]” (Código Penal comentado, sistematizado y anotado, tomo II, Mdeo: UM, 2014, páginas 563 y siguiente).

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno en sentencia n° 241/2014 ha señalado: "La Sala entiende que en el caso el delito de violación está suficientemente probado. Señala que es bien sabido que este tipo de conductas ilícitas, aun cometidas en perjuicio de personas

mayores, plantean algunas dificultades probatorias, en virtud del natural pudor que exhiben las víctimas a la hora de relatar sus vivencias. A ello se agrega que, habitualmente, el autor del hecho busca evitar que su acción aparezca como un abuso, sino que por el contrario, alegará conformidad y hasta complacencia de aquélla. De allí que, como sucede en la especie, se argumente que la víctima no esgrimió las defensas esperables o no resistió con suficiente énfasis, como para aventar toda hipótesis de compulsión en la realización del amplexo" (en Milton Cairoli: Código Penal comentado, anotado y concordado, tomo I, Mdeo: La Ley Uruguay, 2014, páginas 677 y siguiente).

En términos perfectamente trasladables al caso de autos la psicóloga Sandra Baita nos explica: "Nosotros lo miramos desde afuera, desde una posición de observadores, y vemos que esto sucede solo los fines de semana, pero para el chico eso está pasando todo el tiempo. Como consecuencia, él empieza a perder la dimensión temporal de cuántas veces le pasó lo que le pasó. Estamos hablando de un abuso que se repite una y otra vez y se vuelve crónico. En estos casos, el kit de respuestas que tiene incorporado, como todas las personas, para defenderse y lidiar con situaciones de riesgo o peligro se va al tacho de la basura, porque vive, casi permanentemente en una situación de esas características. Por tanto, ese niño debe modificar

las respuestas que daría en otras circunstancias. Además, las respuestas que se empiezan a utilizar condicionarán las futuras vivencias del chico [...] La principal razón por la cual el abuso sexual infantil es un evento traumático es porque sobrepasa las estrategias de afrontamiento que tiene un chico para enfrentar las situaciones de riesgo. Las sobrepasa, entre otras cosas, porque el abuso sexual infantil se vuelve crónico a lo largo del tiempo. Como el abuso ocurre en el campo interpersonal y en condición de máxima dependencia, la noción de no poder escapar es absolutamente real y se incrementa. La certeza de no tener salida es inherente a la situación sexual abusiva. Por eso decimos que cuando no existe el escape físico, el único escape posible es el mental". Más adelante la autora continúa: "Las situaciones de abuso sexual dentro de las familias son las más intolerables para todos nosotros. También, lamentablemente son las más frecuentes, mucho más que las que ocurren fuera del ámbito del hogar [...] Reitero, en un primer momento, la criatura que es abusada sexualmente empieza a entender, percibir y experimentar que se relaciona con una persona como si fueran dos diferentes. Esa es la primera experiencia: el papá de la mañana no tiene nada que ver con el de la noche; el papá que hace algunas cosas a la vista de todo el mundo, que es aceptado y es bueno no tiene nada que ver con aquel que entra en su

habitación, le tapa la boca y se mete en la cama con él o con ella" ("Indicadores de abuso sexual infantil" en *Jornadas de intercambio interdisciplinario sobre abuso sexual a niños, niñas y adolescentes*, Mdeo: Unicef, 2008, páginas 63 a 87).

En una reciente publicación conjunta la autora previamente citada y la psicóloga Paula Moreno han explicado: "[...] el relato del niño, la niña o adolescente que ha sido o está siendo víctima de ASI constituye el principal indicador de abuso sexual infantil. ¿Por qué? Porque la información derivada de dicho relato, correctamente recogida y valorada, será la que contenga los datos reveladores del ASI; básicamente, los elementos sobre el tipo de conducta, su duración, la dinámica de su desarrollo, la respuesta infantil, etc." (*Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*, Mdeo: Unicef, 2015, páginas 82 a 95).

En consecuencia, el accionar de los indagados permite realizar la imputación primaria y sin perjuicio de ulterioridades de su calidad de presuntos autores penalmente responsables de **un delito de rapto en concurso fuera de la reiteración con reiterados delitos violación**, consumados, a título doloso, con conciencia y voluntad, en

aplicación de lo dispuesto por los artículos 267 y 272 del Código Penal.

La Sede en forma previa a disponer respecto de lo solicitado por la Defensa en cuanto a la recepción de la declaración de la adolescente, entiende pertinente que en forma previa a disponerlo se informe si se encuentra en condiciones de hacerlo a través de la Perito Psicóloga de la Sede.

En aplicación de lo establecido por el artículo 1° de la ley n° 16.058 y ante lo solicitado por el Ministerio Público, la naturaleza y el mérito de la causa, se decretarán sus procesamientos con prisión. Se tiene presente que las penas mínimas son obstativas.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los artículos 7, 12, 15, 16 y 27 de la Constitución de la República, artículos 72 y siguientes, 113, 118, 125, 126, 159 y siguientes del Código del Proceso Penal, artículos 1, 18, 54, 56, numeral 1 del artículo 60, artículos 267 y 272 del Código Penal, este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 1° turno **RESUELVE:**

1° Decrétase el **procesamiento con prisión** de **L. A. B.** y de **B. Y. R.** como presuntos autores penalmente responsables de **un delito de rapto en concurso fuera de la reiteración**

con reiterados delitos de violación, consumados y a título doloso.

2° Téngase por designada a la Defensa costosa del Dr. Martín Píriz Busto.

3° Téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales que anteceden y dese noticia de las mismas al Ministerio Público y a la Defensa.

4° Póngase la constancia de hallarse los prevenidos a disposición de la Sede y caratúlese la causa de acuerdo a la imputación aquí efectuada.

5° En forma urgente extráigase testimonio de las presentes actuaciones y remítase a la Sede Homóloga competente en materia de familia de conformidad a lo previsto por los artículos 117 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia en relación a la adolescente S. P. F..

6° Expídase testimonio de las actuaciones útiles e imprescindibles para la formación de pieza aduanera, bajo estricto control de la Oficina Actuarial, en atención a lo solicitado por la Fiscalía a fojas 170. En forma previa requiérase la agregación de las actuaciones cumplidas por División de Investigaciones en cuanto a la incautación del vehículo.

7° Líbrese oficio al Hospital de Rivera a efectos de que informe sobre lo solicitado por la Defensa en el numeral 3 de fojas 175.

8° Pasen a la Clínica Forense a efectos de que la Sra. Perito Médica Forense actuante se pronuncie sobre lo solicitado por la Defensa en el numeral 4 de fojas 175 vto.

9° Informe la Sra. Perito Psicóloga de la Sede si resulta conveniente la recepción de la declaración de la adolescente y en qué condiciones resultaría más adecuado para la protección de sus derechos, sin perjuicio de lo dispuesto por la nueva legislación procesal que aún no se encuentra vigente pero que resulta aplicable como doctrina más recibida (Ley n° 19.293).

10° Previamente a disponer respecto de la prueba testimonial solicitada por la Defensa, corresponde que se proporcionen los nombres de los jugadores del plantel de la categoría primera división del Club XXXXX. Una vez proporcionada la lista de nombres se señalarán las audiencias necesarias para la recepción de la prueba testimonial ofrecida.

11° Solicítense planillas de antecedentes judiciales, se oficie al efecto y, en su caso, los informes de rigor.

12° Relaciónese si correspondiere.



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA DE 1° TURNO

13° Comuníquese a la Corte Electoral, si correspondiere.

14° Notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público.

Dr. Diego González Camejo